



ORDINARIO LABORAL

RAD No. 08-001-31-05-016-2023-00048-00

DEMANDANTE: ORLANDO ALFONSO LOPEZ LINARES

DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y
CESANTÍAS COLFONDOS S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES.

INFORME SECRETARIAL

En la fecha pasa al Despacho el proceso de la referencia, en el cual la parte demandante allegó constancias de notificación. Sírvase proveer. Barranquilla, 18 de agosto de 2023.

LUIS MANUEL GOMEZCASSERES OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA, agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

A través de auto de fecha 9 de junio de 2023, se admitió la demanda de la referencia, otorgándole a la parte demandante la carga de notificar del mismo a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., por el carácter privado que les reviste.

Así las cosas, el apoderado judicial de la parte demandante a través de memorial de 11 de julio de 2023, allegó constancias de notificación de la demandada COLFONDOS S.A., en las cuales se evidencia el envío de la providencia referida y copia de la demanda a los correos electrónicos jemartinez@colfondos.com.co y serviciocliente@colfondos.com.co, direcciones electrónicas que según lo esbozado por la parte actora pertenecen a la llamada a juicio; no obstante, las mismas no se encuentran conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en el cual se establece que: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

En este sentido, mal haría el despacho al tener por notificada a la demandada COLFONDOS S.A., a partir de la fecha del envío de la notificación realizada por la parte demandante el 11 de julio de 2023, toda vez que, resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Pues, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.

Por lo anterior, se hace necesario requerir al apoderado judicial de la parte actora, a fin de que allegue a esta agencia judicial constancia o acuse de recibo, de lectura o apertura del mensaje de datos de la demanda, esto es, en la forma y condición prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, así mismo, se informe si el mismo, es el correo electrónico registrado para notificaciones judiciales de dicha entidad y allegue las evidencias correspondientes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,



RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que remita a esta esta agencia judicial constancia o acuse de recibo, de lectura o apertura del mensaje de datos de la demanda, de igual forma si los correos electrónicos son los registrados para notificaciones judiciales de dicha entidad y allegue las evidencias correspondientes, ello conforme a lo prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO ANDRÉS DE LA ROSA MENDOZA
JUEZ DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA
RAD No. 08-001-31-05-016-2023-00048-00